

Iniciativa con proyecto de Ley para la Planeación del Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas.

**H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**

Los suscritos **ALEJANDRO ANTONIO SAENZ GARZA, AGUSTIN CHAPA TORRES, ALFONSO DE LEON PERALES, MARIA EUGENIA DE LEON PEREZ, FERNANDO ALEJANDRO FERNANDEZ DE LEON, ALEJANDRO FELIPE MARTINEZ RODRIGUEZ, EVERARDO QUIROZ TORRES, NORMA LETICIA SALAZAR VAZQUEZ Y ARTURO SARRELANGUE MARTINEZ**, todos diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado, así como en el artículo 67 apartado 1, inciso e) y artículo 93, apartado 3, inciso a) de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de esta soberanía:

INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY PARA LA PLANEACION DEL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

La ley de planeación vigente en el Estado expedida en el año 1984, tiene como temas fundamentales:

El Sistema Estatal de Planeación Democrática;
La participación social en la planeación;
Planes y programas como instrumentos para la aplicación de la Ley;
Coordinación, concertación e inducción; y
Las responsabilidades por su incumplimiento.

Además de ésta Ley se desprenden disposiciones complementarias contenidas en el Reglamento Interior del COPLADET.

La propuesta que hoy ponemos a su consideración es resultado de la experiencia de diversos actores que han tenido en sus manos de manera directa o indirecta la Planeación en el Estado; y fueron estos actores, entre los que estuvieron estoy seguro, algunos de ustedes y nosotros, fueron ellos, los primeros en objetar que la legislación actual no permite ir más allá en el proceso de planeación para el adecuado desarrollo. En el acuerdo con la anterior aseveración, nuestro Grupo Parlamentario no tuvo empacho en reconocer que el presente proyecto de ley cumple con los estándares y preceptos que en la actualidad para la planeación y sus alcances un Gobierno de calidad requiere y la sociedad exige y que además garantiza un desarrollo sustentable y vigila la correcta aplicación de planes y programas obligando a un claro y adecuado desempeño a funcionarios e instituciones; por lo que después de haberla enriquecido con nuestras particulares aportaciones, decidimos no permitir que ésta buena propuesta durmiera el sueño de los justos en el cajón de los olvidos.

Por eso he de decirles que la presente propuesta de Ley cuidó cumplir con los requisitos de constitucionalidad, su interrelación con el orden jurídico estatal, el respeto a la autonomía municipal, sus posibles repercusiones presupuestarias, la viabilidad de sus disposiciones, denominación, estructura, correlación entre sus diversos capítulos y la del articulado de cada uno de éstos.

También, a efecto de dar especial cuidado a la interpretación correcta de la ley que hoy se propone se definen de manera precisa los sujetos de la ley, sus derechos y obligaciones, las autoridades y sus atribuciones; así como el conjunto de las conductas constitutivas de infracción y las respectivas sanciones.

Se plantea una nueva denominación, justificada en los preceptos propuestos, para llamarse: Ley para la Planeación del Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas. Integrada en 13 capítulos subdivididos en 98 artículos.

Reitera su condición de reglamentaria que le da el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas además de ser congruente con la

obligatoriedad que por rango constitucional se le otorga a la planeación en el quehacer del Estado y sus autoridades e instituciones.

Determina las etapas de la planeación, modifica sus términos legales y desarrolla cada una de éstas, con disposiciones claras y fácilmente comprensibles; buscando abreviar los tiempos para la formulación de planes y programas y dar así mayor celeridad a la concreción de acciones, obras y servicios que presten los dos órdenes de Gobierno Local.

En ésta propuesta nos pronunciamos porque se formalice una práctica de ley; la de realizar una evaluación en el desempeño de la Administración Estatal y las Municipales, frente a planes y programas; evaluación que se realizaría mediante la aplicación de un conjunto de indicadores sociodemográficos, perfectamente establecidos.

La descentralización a través de instancias ciudadanas, puede ser la alternativa que le ha dado respuestas favorables a países desarrollados, donde destaca la Unión Europea y nuestros vecinos del norte. Por lo que la presente propuesta garantiza la participación social, asimismo como nadie queremos el reclamo de las futuras generaciones, ésta ley promueve que la planeación sea para el desarrollo sustentable.

Compañeros Diputados de ser aprobada nuestra propuesta de Ley para la Planeación del Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas; tendremos una base legal que regule con precisión las acciones de planeación que para el desarrollo y cumplimiento de las máximas aspiraciones de los Tamaulipecos se ejecuten. Habrá entonces una ley que hace posible el recto y cabal ejercicio de la función pública que permite al ser humano la consecución de sus más ansiadas metas que le garantizan un entorno de progreso, convivencia y paz social.

Por lo anterior expuesto; sometemos a la consideración de ésta soberanía la presente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY PARA LA PLANEACION DEL
DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

ARTICULO UNICO: SE CREA LA LEY PARA LA PLANEACIÓN DEL
DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

.....

***LEY PARA LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO SUSTENTABLE
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS***

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- La presente ley es reglamentaria del artículo 4º de la Constitución Política del Estado, sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer:

I.- Las normas y principios que regirán la planeación del desarrollo integral y sustentable del Estado, sus Municipios y regiones;

II.- Las bases de integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Planeación;

III.- Las bases para la coordinación entre el Ejecutivo del Estado con el Gobierno Federal y Ayuntamientos del Estado, en el proceso de planeación; y

IV.- Las bases para promover y garantizar la participación democrática de la sociedad, en el proceso de planeación.

***ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá
por:***

- I. Planeación: la planeación para el desarrollo integral y sustentable del Estado;
- II.- Comité: el comité de planeación para el desarrollo del Estado;
- III.- Sistema Estatal: el Sistema Estatal de Planeación;
- IV.- Sistema Nacional: el Sistema Nacional de Planeación.
- V.- Plan Estatal: el Plan Estatal de Desarrollo;
- VI.- Plan Municipal: los Planes Municipales de Desarrollo
- VII.- Plan Nacional: el Plan Nacional de Desarrollo.
- VIII.- Programas: los programas derivados del Plan Estatal o de los municipales.

CAPÍTULO II

De la Planeación del Desarrollo Integral y Sustentable del Estado

ARTÍCULO 3.- La planeación es la ordenación racional y sistemática de acciones que en base al ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo Estatal y de los Ayuntamientos, en materia económica, social, política y cultural, tienen como propósito la transformación de la realidad en bien del Estado.

A través de la planeación se fijarán objetivos, metas, estrategias y líneas de acción; se asignarán recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución; se coordinarán acciones y se evaluarán resultados mediante un conjunto de indicadores sociodemográficos.

ARTÍCULO 4.- Las autoridades utilizarán la planeación como medio para el eficaz desempeño de su responsabilidad en el desarrollo integral y sustentable del Estado, sus Municipios y regiones, y para la consecución de los fines y

objetivos políticos, sociales, económicos y culturales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado.

ARTÍCULO 5.- El Titular del Ejecutivo, los Ayuntamientos, los Presidentes Municipales y las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, al participar en la planeación, deberán observar los siguientes principios:

I.- El fortalecimiento de la soberanía, independencia y autodeterminación política, económica y cultural de la Nación y del Estado;

II.- La preservación y perfeccionamiento del régimen democrático, republicano, federal y representativo que las Constituciones Políticas Federal y Estatal establecen; y la consolidación de la democracia como sistema de vida, fundada en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

III.- La equidad de género, la igualdad de derechos y oportunidades, la atención de las necesidades básicas y la mejoría en todos los aspectos de la calidad de vida de la población;

IV.- El respeto irrestricto de las garantías individuales y de las libertades y derechos sociales y políticos;

V.- El fortalecimiento del pacto federal y del Municipio libre, para lograr un desarrollo equilibrado del Estado; y

VI.- El equilibrio entre los factores de la producción, que proteja y promueva la generación de empleos mejor remunerados.

VII.- El impulso al desarrollo de las regiones del Estado; el cuidado de las regiones con desarrollo exitoso; y

VIII.- El uso óptimo, racional y sustentable de los recursos naturales, técnicos y financieros del Estado.

ARTÍCULO 6.- Es responsabilidad del Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos, conducir la planeación, con la participación democrática de los grupos sociales y particulares.

ARTÍCULO 7.- Las etapas del proceso de planeación serán las siguientes

I.- Consulta popular;

II.- Concertación;

III.- Aprobación;

IV.- Publicación;

V.- Formulación

VI.- Instrumentación;

VII.- Ejecución;

VIII.- Seguimiento y evaluación;

IX.- Control y corrección en su caso; e

X.- Información Pública.

Capítulo III
Del Sistema Estatal de Planeación Democrática

ARTÍCULO 8.- El Sistema Estatal de Planeación es la interrelación del conjunto de normas, instrumentos y procedimientos técnicos aplicados a la planeación.

ARTÍCULO 9.- El Sistema Estatal deberá guardar congruencia con el Sistema Nacional de Planeación.

ARTÍCULO 10.- Mediante el Sistema Estatal, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Ayuntamientos, a través de las unidades administrativas que tengan asignadas las funciones de planeación; la sociedad y los particulares, concurrirán a la planeación, en el seno del comité de Planeación para el Desarrollo del Estado.

ARTÍCULO 11.- El Titular del Ejecutivo del Estado proveerá lo necesario para institucionalizar el Sistema Estatal.

ARTÍCULO 12.- En el sistema deberán preverse la organización y funcionamiento, formalidades, periodicidad y términos a que deberá sujetarse la participación social en la planeación.

ARTÍCULO 13.- En el reglamento de la presente ley se establecerán las normas de organización y funcionamiento del Sistema Estatal y el proceso de planeación que regirá la elaboración de planes y programas.

CAPÍTULO IV

De las autoridades

ARTÍCULO 14.- Son autoridades en materia de planeación, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I.- El Titular del Ejecutivo del Estado y las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

II.- El Congreso del Estado;

III.- Los Ayuntamientos, Presidentes Municipales, y Titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal;

IV.- El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado;

V.- Los Comités de Planeación para el Desarrollo de los Municipios; y

VI.- Los Subcomités Regionales.

Las autoridades federales tendrán la participación que se prevea en la ley, y en los convenios y acuerdos que suscriba el Gobierno Federal con el Ejecutivo estatal.

ARTÍCULO 15.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal deberán centrar sus esfuerzos y actividades en los objetivos y prioridades de la planeación.

Para los efectos señalados en el párrafo anterior, los Titulares de las Dependencias proveerán lo conducente en el ejercicio de sus atribuciones como coordinadores de sector.

Los Titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal en coordinación con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, deberán diseñar el conjunto de indicadores con los cuales se evaluarán los resultados de la aplicación de los planes y programas, en sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 16.- A la Secretaría de Finanzas del Estado le corresponde:

I.- Participar en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo, respecto de la definición de las políticas financieras, fiscales y crediticias;

II.- Proyectar y calcular los ingresos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como las participaciones municipales considerando las necesidades de recursos y la utilización del crédito público, para la ejecución del Plan Estatal, y de los programas que de ellos se deriven;

III.- Procurar el cumplimiento de los objetivos y prioridades del Plan Estatal y de los programas, en el ejercicio de sus atribuciones financieras, fiscales y crediticias;

IV.- Verificar que en las operaciones en que se haga uso del crédito público, se prevea el cumplimiento de los objetivos y prioridades del plan y programas estatales;

V.- Considerar los efectos de las políticas crediticias aplicadas al logro de los objetivos y prioridades del Plan Estatal y de los programas;

VI.- Adecuar y diseñar un sistema de contabilidad congruente con los objetivos y prioridades del Plan Estatal y de los programas que de él se deriven, para sistematizar de acuerdo a éstos la contabilidad estatal; y,

VII.- Definir y comunicar, en los primeros noventa días de cada año fiscal, el programa de disposiciones presupuestarias que le corresponda a cada Dependencia y Entidad de la Administración Pública Estatal, en base al programa operativo anual que hayan presentado, e informar mensualmente a éstas, de los saldos disponibles.

ARTÍCULO 17.- A la Contraloría Gubernamental le corresponde ejercer el control y vigilancia de los objetivos y prioridades del plan y programas estatales, y aplicar las sanciones correspondientes por el uso inadecuado de recursos en la ejecución de los programas.

ARTÍCULO 18.- A las Dependencias de la Administración Pública Estatal, corresponde:

I.- Intervenir respecto de la materia de su competencia, en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo;

II.- Coordinar el desempeño de las actividades que en materia de planeación correspondan a las Entidades de la Administración Pública Estatal agrupadas en el sector que determine el Titular del Ejecutivo Estatal;

III.- Elaborar programas sectoriales, regionales y especiales, atendiendo las propuestas de las Entidades del sector y los Ayuntamientos, así como las opiniones de los grupos sociales interesados;

IV.- Asegurar la congruencia de los programas sectoriales con el Plan Estatal, con los Planes Municipales y con los programas que de ellos se deriven;

V.- Elaborar los programas operativos anuales para la ejecución de los programas sectoriales correspondientes;

VI.- Considerar el ámbito territorial de las acciones previstas en su programa, procurando su congruencia con los objetivos y prioridades de los planes y programas que formulen el Gobierno Federal y los Ayuntamientos;

VII.- Vigilar que las Entidades del sector se coordinen y conduzcan sus actividades conforme al Plan Estatal y el programa sectorial correspondiente, y cumplan con lo previsto en los programas institucionales.

VIII.- Verificar periódicamente la relación que guarden los programas y presupuestos de las Entidades agrupadas al sector que coordinen, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades de los programas sectoriales, a fin de adoptar las medidas necesarias para corregir las desviaciones detectadas y modificar en su caso, los programas respectivos.

ARTÍCULO 19.- Las Entidades de la Administración Pública Estatal deberán:

- I.- Participar en la elaboración de los programas sectoriales, regionales y especiales, mediante propuestas que procedan en relación con sus funciones y objetivos, a la dependencia del ramo a que estén sectorizadas;
- II.- Elaborar su respectivo programa institucional, atendiendo a las previsiones contenidas en el programa sectorial correspondiente;
- III.- Elaborar los programas operativos anuales para la ejecución de los programas sectoriales, regionales, especiales y, en su caso, institucionales;
- IV.- Considerar el ámbito territorial de sus acciones, atendiendo las propuestas de la sociedad y de los Municipios, a través de la dependencia coordinadora del sector, conforme a los lineamientos que al efecto señale esta última;
- V.- Asegurar la congruencia del programa institucional con el programa sectorial respectivo; y
- VI.- Verificar periódicamente la relación que guarden sus actividades y los resultados de su ejecución con los objetivos y prioridades del programa institucional.

CAPÍTULO V

Del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado

ARTÍCULO 20.-El comité, es la instancia de coordinación gubernamental y de concertación social, auxiliar del Ejecutivo Estatal para la implementación del Sistema Estatal de Planeación.

Al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, se integrarán Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, con representación estatal.

ARTÍCULO 21.- El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, contará con los siguientes órganos:

I.- La Asamblea Plenaria;

II.- La Coordinación General;

III.- La Comisión Permanente;

IV.- Los Subcomités; y

V.- Los Grupos de Trabajo.

ARTÍCULO 22.- La Asamblea Plenaria es el máximo órgano de decisión del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado.

La Asamblea Plenaria estará integrada por:

I.- El Gobernador del Estado, quien la presidirá;

II.- Los Legisladores Federales por el Estado, que residan en el mismo;

III.- Los Diputados al Congreso del Estado;

IV.- Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores;

V.- Los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal;

VI.- Las organizaciones representativas, legalmente constituidas, de obreros, campesinos y grupos populares; y,

VII.- Instituciones académicas, profesionales y de investigación.

ARTÍCULO 22.- Corresponde al Titular del Ejecutivo Estatal, en su carácter de Presidente del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado,

representarlo ante autoridades e instituciones públicas y privadas, presidir las reuniones de la Asamblea Plenaria y concertar con el Ejecutivo Federal las resoluciones que lo ameriten.

ARTÍCULO 23.- El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Coordinar las actividades de la planeación del desarrollo del Estado;

II.- Elaborar el proyecto de Plan Estatal, y en su caso la actualización del mismo, en congruencia con el Plan Nacional, tomando en cuenta las propuestas de las Dependencias de la Administración Pública Estatal y de los Ayuntamientos, así como los planteamientos de la sociedad.

III.- Supervisar que los Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Estatal formulen en tiempo y forma, los respectivos planes y programas sectoriales, regionales y especiales;

IV.- Asesorar a los Ayuntamientos que lo soliciten, en materia de planeación municipal y regional;

V.- Asegurar que los planes y programas que se generen en el Sistema Estatal, mantengan congruencia en su elaboración y contenido, proponiendo las metodologías y lineamientos a seguir;

VI.- Coordinar las actividades de investigación y capacitación para la planeación que realicen las Dependencias de la Administración Pública Estatal;

VII.- Supervisar que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, elaboren en tiempo y forma los programas operativos anuales; y

VIII.- Evaluar periódicamente mediante un conjunto de indicadores, la congruencia entre el destino y aplicación de las asignaciones presupuestarias, considerados en el Plan Estatal; la relación que guarden los programas y presupuestos de las diversas Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, y los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades del plan y los programas;

IX.- Comunicar a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal las desviaciones detectadas, y proponer las medidas correctivas correspondientes;

X.- Comparar los resultados de las acciones de la Administración Pública Estatal con los planes y programas, a fin de respaldar la elaboración del informe que el Gobernador debe rendir anualmente al Congreso del Estado;

XI.- Establecer, en coordinación con la Secretaría de Finanzas, lineamientos para la elaboración del anteproyecto de egresos que formulen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

XII.- Instrumentar con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, mecanismos y lineamientos para la planeación y evaluación socioeconómica de los proyectos de inversión pública, que prevean acciones de beneficio colectivo; y,

XII.- Convenir con los Ayuntamientos, asesoría en materia de planeación municipal.

CAPITULO VI

De la planeación del desarrollo integral y sustentable de los Municipios

ARTÍCULO 25.- Los Ayuntamientos son los responsables de la conducción del proceso de planeación, en sus respectivos Municipios.

ARTÍCULO 26.- La planeación del desarrollo municipal se llevará a cabo por las Dependencias y Entidades de la Administración Municipal, en el seno del respectivo Comité de Planeación para el Desarrollo.

ARTÍCULO 27.- Los Ayuntamientos podrán suscribir acuerdos de coordinación con el Sector Público Federal, Estatal, con otros Ayuntamientos e Instituciones de Educación Superior e Investigación, así como concertar con sectores de la sociedad la participación de ésta, en el cumplimiento de los objetivos del Plan Municipal.

ARTÍCULO 28.- La planeación municipal deberá ser un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad de los Ayuntamientos, con la finalidad de coadyuvar al desarrollo económico y social de sus habitantes.

ARTÍCULO 29.- Los Municipios deberán contar con un plan de desarrollo, el cual, al igual que los programas de él derivados, serán aprobados por sus respectivos Ayuntamientos.

ARTÍCULO 30.- Los comités de Planeación para el Desarrollo Municipal son organismos auxiliares de los Ayuntamientos en la planeación y programación de su desarrollo.

Los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal se integrarán de la siguiente manera:

I.- El Presidente Municipal, quien los presidirá;

II.- Los Síndicos y Regidores;

III.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal;

IV.- La representación de las Dependencias Estatales y Federales que operen en los Municipios;

V.- Un coordinador Ejecutivo designado por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal;

VI.- Un representante del comité estatal, que funcionará como asesor y secretario técnico.

VII.- Representantes de instituciones educativas y de investigación;

VIII.- Representantes de los organismos del sector privado; y,

IX.- Representantes de los consejos o juntas que promuevan la participación social y de las organizaciones del sector social.

ARTÍCULO 31.- La organización y funcionamiento de los comités municipales quedará precisada en el reglamento de la presente ley y en la reglamentación interna de los organismos, que deberá de expedir y aprobar el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 32.- A los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal les corresponde:

I.- Promover la participación activa de la sociedad en el desarrollo integral y sustentable del Municipio;

II.- Contribuir al diagnóstico de la problemática y potencialidades municipales, así como en la definición y promoción de proyectos y acciones que contribuyan al desarrollo local y regional;

III.- Coordinar la elaboración, evaluación, actualización o sustitución del plan y programas municipales, considerando las propuestas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, del sector privado y de la sociedad en general;

IV.- Contribuir a los trabajos de instrumentación y seguimiento del plan y programas municipales, procurando su inserción y congruencia con los programas regionales y el Plan Estatal;

V.- Proponer la realización de programas y acciones que sean objeto de convenio entre el Municipio y el Ejecutivo Estatal y, en su caso, con el Ejecutivo federal;

VI.- Participar en el seguimiento y evaluación de los programas federales y estatales que se realicen en el Municipio y su empate con los del propio Ayuntamiento;

VII.- Proponer políticas generales, criterios y prioridades de orientación de la inversión, gasto y financiamiento para el desarrollo municipal y regional, y,

VIII.- Las demás que le señalen esta ley y otros ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 33.- El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal será la instancia encargada de presentar al Presidente Municipal la propuesta del Plan Municipal, y en su caso, de actualización o sustitución, a fin de que éste último lo presente al Ayuntamiento para su aprobación.

ARTÍCULO 34.- El Plan Municipal deberá aprobarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la presentación ante el Ayuntamiento; y deberá remitirlo inmediatamente al Ejecutivo estatal, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, dentro de éste mismo plazo deberá remitirlo al Comité Estatal y al Congreso del Estado.

ARTÍCULO 35.- El plan y programas municipales, serán obligatorios para todas las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, a partir de su publicación.

Los Ayuntamientos deberán observar el Plan Municipal y los programas, como base para realizar los proyectos de ley de ingresos y de presupuestos de egresos.

ARTÍCULO 36.- El plan contendrá proyecciones a corto, mediano y largo plazo.

Los programas que de él se deriven, tendrán una vigencia que no podrá exceder el término constitucional que le corresponda a la Administración Municipal.

El Plan, la evaluación y las proyecciones a largo plazo, serán documentadas e incluidas en el acto de entrega-recepción de las Administraciones Municipales.

ARTÍCULO 37.- El plan y programas municipales deberán ser evaluados, y en su caso, actualizados o sustituidos dentro de los diez primeros meses del inicio del período constitucional que corresponda, y en el segundo semestre del segundo año de la administración.

La última evaluación del Plan y programas, así como los objetivos y metas alcanzadas será practicada el último trimestre del término constitucional de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 38.- La actualización o sustitución del plan y programas, producto de las evaluaciones, será coordinada por el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, siguiendo en lo conducente el mismo procedimiento establecido para su formulación.

ARTÍCULO 39.- El Presidente Municipal podrá promover ante el Ayuntamiento las modificaciones y adecuaciones que estime pertinentes al Plan Municipal, de manera excepcional, en cualquier tiempo, cuando sea justificado, siguiendo el mismo procedimiento establecido para la actualización o sustitución y previa evaluación.

CAPÍTULO VII

De la planeación para el desarrollo sustentable de las regiones

ARTÍCULO 40.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos colaborarán en la planeación del desarrollo integral y sustentable de las regiones.

ARTÍCULO 41.- El comité definirá las regiones en que se divida el Estado para los efectos de la planeación.

La conformación de las regiones, responderán a los fines y vocación de crecimiento económico y al desarrollo social y sustentable de los respectivos Municipios y sus habitantes.

El esquema de integración de los Municipios en regiones, será emitido por acuerdo del Titular del Ejecutivo Estatal, en su carácter de Presidente del comité y publicado en el Periódico Oficial.

ARTÍCULO 42.- Los Subcomités de Planeación Regional para el Desarrollo actuarán dentro del comité, como órganos auxiliares para la planeación del desarrollo integral y sustentable de las regiones.

Los subcomités estarán integrados por los Presidentes Municipales, los Legisladores Locales y Federales por los Municipios de que se trate, las Instituciones de Educación Superior y de Investigación, los organismos sociales y privados de cada región y la representación de los Gobiernos Federal y Estatal.

ARTÍCULO 43.- La organización y funcionamiento de los Subcomités de Planeación Regional, quedará precisada en el reglamento de la presente ley y en su respectiva reglamentación interna.

ARTÍCULO 44.- La integración de los Ayuntamientos a los subcomités, será permanente, salvo acuerdo en contrario justificado, aprobado por el ayuntamiento respectivo y notificado al comité, a través de la coordinación general del mismo, dentro de los primeros tres meses de iniciada su gestión.

ARTÍCULO 45.- Los proyectos estratégicos para el desarrollo regional que acuerden los subcomités, serán ejecutados por los Ayuntamientos y el Gobierno del Estado, en la parte que le corresponda.

ARTÍCULO 46.- En la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo regional, los subcomités deberán convocar y considerar las propuestas de los sectores social y privado.

ARTÍCULO 47.- Los planes regionales contendrán los objetivos y estrategias con visión de largo plazo, las líneas de acción y los proyectos estratégicos de corto y mediano plazo para el desarrollo integral y sustentable de cada una de las regiones, en función de los objetivos generales fijados en el Plan Estatal y de los Municipios involucrados en cada región.

Los planes regionales, una vez aprobados por los respectivos subcomités, deberán ser remitidos para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 48.- Los proyectos estratégicos para el desarrollo, derivados de los planes regionales comprenderán los aspectos económicos, territoriales, sociales e institucionales y serán la base para la promoción, coordinación y concertación de acciones entre los sectores público, privado y social.

ARTÍCULO 49.- Los Subcomités de Planeación Regional para el Desarrollo tendrán las siguientes atribuciones.

I.- Elaborar y difundir el plan regional de desarrollo y promover su aplicación;

II.- Priorizar los proyectos obras y acciones de beneficio regional derivados del plan, y opinar sobre la orientación de recursos destinados a estos fines;

III.- Evaluar y mantener actualizado el plan regional y dar seguimiento a los proyectos de inversión derivados del mismo; y,

IV.- Las demás que se establezcan en el reglamento de la ley y en su respectiva reglamentación interna.

CAPÍTULO VIII

Planes y programas

ARTÍCULO 50.- Serán elementos de instrumentación del sistema estatal de planeación los siguientes:

I.- Los planes estatal, municipales y regionales de desarrollo; y,

II.- Los programas sectoriales, institucionales, especiales y operativos anuales;

ARTÍCULO 51.- El Plan Estatal de Desarrollo será el instrumento rector de las acciones de gobierno, los demás instrumentos se formularán y conducirán en base a los lineamientos y estrategias contenidos en el mismo.

En su contenido, el Plan Estatal y los Planes Municipales de Desarrollo, especificarán objetivos, estrategias, prioridades, líneas de acción y políticas que regirán y orientarán los programas que de ellos se deriven.

El Plan Estatal y los Planes Municipales de Desarrollo indicarán los correspondientes programas sectoriales, regionales, institucionales, especiales y operativos. Estos, deberán observar congruencia con el Plan Nacional, y su vigencia no excederá del periodo constitucional de la gestión gubernamental que corresponda, aunque podrán contener previsiones de más largo plazo.

ARTÍCULO 52.- El Plan Estatal y los programas regionales, sectoriales, especiales y operativos deberán ser sometidos a la consideración y aprobación del Ejecutivo del Estado.

Los programas institucionales deberán ser sometidos por las Entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal, a la aprobación del Titular de la dependencia coordinadora del sector, en el primer caso, y al Ayuntamiento en el segundo.

Si la entidad no estuviera agrupada en un sector específico, la aprobación corresponderá a la dependencia que designen el Ejecutivo del Estado o el presidente municipal, respectivamente.

Los programas sectoriales, deberán ser sometidos a la consideración y aprobación del Titular del Ejecutivo Estatal por la dependencia coordinadora del sector correspondiente.

La aprobación del Plan Estatal y los programas derivados, se deberá efectuar en el seno del comité estatal.

ARTÍCULO 53.- El Plan Estatal deberá elaborarse, aprobarse y publicarse en un plazo de noventa días contados a partir de la toma de posesión que corresponda a la renovación ordinaria del Ejecutivo Estatal.

En tanto se publique el Plan Estatal de Desarrollo, el ejercicio de la planeación estatal se regirá por los lineamientos generales que señale el Ejecutivo del Estado, en base a las atribuciones y disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 54.- Es responsabilidad del Titular del Ejecutivo Estatal aprobar y coordinar la ejecución, evaluación y actualización del Plan Estatal de Desarrollo.

ARTÍCULO 55.- El Titular del Ejecutivo Estatal remitirá al Congreso del Estado, el Plan Estatal, los programas operativos anuales sectoriales, regionales y especiales, para su conocimiento, dentro de los diez días siguientes a su aprobación.

ARTÍCULO 56.- En relación a los planes y programas, son obligaciones del Titular del Ejecutivo del Estado:

I.- Hacer mención expresa de las decisiones adoptadas para la ejecución del Plan Estatal y programas, al informar ante el Congreso del Estado, de la situación que guarda la Administración Pública Estatal.

II.- Señalar las relaciones que guarden el plan y programas respectivos, con los proyectos de iniciativas de ley y con los reglamentos, decretos y acuerdos que expida;

Relacionar, en lo conducente, el contenido de las cuentas trimestrales o anuales de la hacienda pública estatal, con la información a que alude el párrafo anterior, a fin de permitir al Congreso del Estado el análisis de las cuentas, de acuerdo con los fines y prioridades de la planeación.

ARTÍCULO 57.- El Plan Estatal, sobre el diagnóstico que se elabore:

I.- Precisar los objetivos generales, estrategia y prioridades del desarrollo integral y sustentable del Estado;

II.- Contendrá previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines;

III.- Establecerá los lineamientos de política de carácter estatal, sectorial y regional;

IV.- Especificará un conjunto de indicadores de gestión, de desempeño y de evaluación, con los que se medirá trimestralmente el avance en la consecución de los objetivos definidos.

Sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica y social del Estado.

ARTÍCULO 58.- Los Ayuntamientos deberán formular los Planes Municipales de Desarrollo, atendiendo las necesidades de sus comunidades.

ARTÍCULO 59.- Los Ayuntamientos remitirán los Planes Municipales de Desarrollo y programas operativos anuales a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado para su conocimiento, dentro de los diez días siguientes a su aprobación.

ARTÍCULO 60.- Los Planes Municipales precisarán los objetivos generales, estrategias y prioridades del desarrollo integral del Municipio, contendrán previsiones sobre los recursos asignados a tales fines; determinarán los instrumentos y responsables de su ejecución, evaluarán el grado de avance de los objetivos mediante un conjunto de indicadores de política de carácter municipal, sectorial y de servicios municipales.

Sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica y social, y regirán el contenido de los programas operativos anuales, en concordancia con el Plan Estatal y con el Plan Nacional.

ARTÍCULO 61.- El Plan Estatal y los Planes Municipales indicarán los programas sectoriales, municipales, regionales, institucionales y especiales que deban ser elaborados.

Estos programas observarán congruencia con el Plan Nacional, y su vigencia no excederá del período constitucional de la gestión gubernamental en que se

aprueben, aunque sus previsiones y proyecciones se refieran a un plazo mayor.

ARTÍCULO 62.- Los programas sectoriales se sujetarán a las previsiones contenidas en el Plan Estatal, tomarán en cuenta las contenidas en los Planes Municipales, especificarán los objetivos, prioridades y políticas que regirán el desempeño de las actividades del sector de que se trate, y contendrán estimaciones de recursos y determinaciones sobre instrumentos.

ARTÍCULO 63.- Los programas institucionales deberán ser elaborados por las Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, y se sujetarán a las previsiones contenidas en los planes y en el programa sectorial correspondiente.

ARTÍCULO 64.- Los programas regionales se referirán a las zonas prioritarias o estratégicas del Estado o Municipios, en función de los objetivos generales y estrategias fijados en el Plan Estatal o municipal.

ARTÍCULO 65.- Los programas especiales se referirán a las prioridades del desarrollo integral y sustentable del Estado fijadas en el Plan Estatal o a las actividades relacionadas con dos o más Dependencias coordinadoras de sector, y las que se determinen como tales, en el seno del comité.

ARTÍCULO 66.- Los programas sectoriales, regionales, institucionales, municipales y especiales, incluirán los aspectos administrativos y de política económica y social correspondiente.

Los programas operativos anuales deberán ser congruentes entre sí, regirán durante el año respectivo las actividades de la administración pública en su conjunto y servirán de base para la integración de los anteproyectos de presupuestos anuales que las propias Dependencias, Entidades y Ayuntamientos deban elaborar.

ARTÍCULO 67.- Los planes y programas especificarán las acciones que serán objeto de coordinación entre los Ayuntamientos, el Estado y la Federación, así como de inducción o concertación con los grupos sociales interesados.

ARTÍCULO 68.- Los programas sectoriales, regionales y especiales, deberán ser sometidos a la consideración y aprobación del Ejecutivo del Estado, en el marco del Sistema Estatal de Planeación.

Los programas institucionales deberán ser sometidos por las Entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal, a la aprobación del Titular de la dependencia coordinadora del sector, o el Ayuntamiento respectivo, según sea el caso.

ARTÍCULO 69.- El Plan Estatal, los Planes Municipales, los programas que de ellos se deriven, los resultados de las revisiones y en su caso, las adecuaciones consecuentes, una vez aprobados, se deberán mandar publicar en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 70.- Los planes y los programas serán revisados con la periodicidad que determine el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 71.- Los planes estatal, municipales, y los programas que de él se deriven, una vez aprobados, serán obligatorios para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 72.- La ejecución del Plan Estatal y de los municipales y los programas que de ellos se deriven, podrán concertarse, conforme a esta ley, con las representaciones de los grupos sociales interesados o con los particulares.

ARTÍCULO 73.- El Ejecutivo Estatal inducirá las acciones de los particulares y, en general del conjunto de la población, a fin de propiciar la consecución de los

objetivos y prioridades del Plan Estatal y de los programas que de él se deriven.

CAPÍTULO IX

De la Coordinación

ARTÍCULO 76.- El Ejecutivo Estatal podrá convenir y acordar con el Gobierno Federal, con otras Entidades federativas y con los Ayuntamientos su participación en la Planeación del Desarrollo del Estado y la manera de coadyuvar en sus respectivos ámbitos, a la consecución de los objetivos de la planeación general.

ARTÍCULO 77.- Para los efectos del artículo anterior el Ejecutivo Estatal podrá convenir y acordar con el Gobierno Federal, con otras Entidades federativas y con los Ayuntamientos:

I.- Su participación en la planeación a través de las propuestas que estimen pertinentes;

II.- Asesoría técnica, para la formulación, instrumentación, evaluación y control de planes y programas operativos anuales;

III.- Los procedimientos de coordinación para propiciar la planeación del desarrollo integral y sustentable de la entidad y de los Municipios, así como para promover la participación de los diversos sectores de la sociedad y los particulares en las actividades de planeación;

IV.- Los lineamientos metodológicos para la realización de las actividades de planeación;

V.- La elaboración del plan y programas estatales; y,

VI.- La ejecución de las acciones que deban realizarse en el ámbito municipal y que competen a los órganos federales, estatales y municipales, considerando

la participación que corresponda a los Municipios interesados, a los sectores de la sociedad y los particulares.

Para los efectos señalados en la fracción anterior, el comité de planeación para el desarrollo del Estado propondrá los procedimientos conforme a los cuales se convendrá la ejecución de estas acciones, tomando en consideración los criterios que señalen las Dependencias Federales y Estatales coordinadoras de sector.

ARTÍCULO 78.- En la celebración de los convenios a que se refiere este capítulo, el Ejecutivo Estatal definirá la participación de las Dependencias de la Administración Pública Estatal, en las actividades de planeación que realicen los respectivos Ayuntamientos.

ARTÍCULO 79.- La coordinación en la ejecución del Plan Nacional, Estatal y de los Municipales, y de los programas que de ellos se deriven, deberá proponerse por el Ejecutivo Estatal al Gobierno Federal y Municipal, a través de convenios y acuerdos.

ARTÍCULO 80.- El Ejecutivo Estatal ordenará la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de los convenios y acuerdos que se suscriban entre el Gobierno Federal, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos en su caso.

CAPÍTULO X

De la concertación e inducción

ARTÍCULO 81.- El Ejecutivo del Estado, por sí o a través de sus Dependencias y Entidades y los Ayuntamientos, deberán concertar las acciones previstas en sus planes y programas, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares, a través de los Consejos de Desarrollo para el Bienestar Social que para el efecto se constituyan.

Estos consejos desarrollarán sus actividades bajo la rectoría y en el seno de los comités municipales.

ARTÍCULO 82.- Los Ayuntamientos inducirán las acciones de los particulares, y en general del conjunto de la población, a fin de propiciar la consecución de los objetivos y prioridades de los planes y programas.

ARTÍCULO 83.- Las funciones de los Consejos de Desarrollo para el Bienestar Social serán:

I.- Planear, programar, operar, controlar, dar seguimiento, supervisar y evaluar, los recursos correspondientes del presupuesto de egresos de la Federación, del Estado o del respectivo Municipio, cuando expresamente se determine.

II.- Participar en la formulación de presupuestos de obras, proyectos y acciones para el desarrollo integral de las comunidades, que puedan ser financiados con los recursos mencionados en el párrafo anterior.

III.- Impulsar la participación amplia, plural y democrática de las comunidades, para la orientación y aplicación de los recursos mencionados.

IV.- Propiciar entre las comunidades y las autoridades, el establecimiento de compromisos para el desarrollo y bienestar social,

V.- Supervisar la adecuada aplicación de los recursos.

La integración y funcionamiento de los consejos se sujetará al reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 84.- La concertación a que se refiere el artículo anterior será objeto de contratos o convenios de cumplimiento obligatorio para las partes.

En los contratos y convenios se establecerán las sanciones que se deriven de su incumplimiento, a fin de asegurar el interés general y de garantizar su ejecución en tiempo y forma.

Los contratos y convenios que se celebren conforme a este capítulo se considerarán de derecho público.

ARTÍCULO 85.- Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y cumplimiento de estos contratos y convenios, serán resueltas por los tribunales estatales competentes.

ARTÍCULO 86.- Los proyectos de presupuesto de ingresos del Estado, los programas y presupuestos de las Entidades de la Administración Pública Estatal no integrados a estos instrumentos; las iniciativas de la ley de ingresos, los actos que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal realicen para inducir acciones de los sectores de la sociedad, y la aplicación de los instrumentos de política económica y social, deberán ser congruentes con los objetivos y prioridades de los planes y programas.

El propio Ejecutivo del Estado y las Entidades observarán dichos objetivos y prioridades en la concertación de acciones previstas en el Plan Estatal y de los programas que de él se deriven, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.

Los Ayuntamientos, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal observarán dichos objetivos y prioridades en la concertación de acciones previstas en los planes y programas municipales, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.

ARTÍCULO 87.- Las políticas que el Ejecutivo implemente como resultado de las atribuciones que las leyes le confieren para fomentar, promover, regular, restringir, orientar, prohibir y en general, inducir acciones de los particulares en materia económica y social, se ajustarán a los objetivos y prioridades del Plan Estatal y de los programas.

ARTÍCULO 88.- Las políticas que los Ayuntamientos implementen como resultado de las atribuciones que las leyes confieren para fomentar, promover, regular, restringir, orientar, prohibir y, en general inducir acciones de los particulares en materia económica y social, se ajustarán a los objetivos y prioridades de los Planes Municipales y de los programas que de él se deriven.

CAPÍTULO XI

De la participación social en la planeación

ARTÍCULO 89.- Dentro del sistema estatal de planeación, tendrá lugar la participación y consulta de los diversos grupos sociales, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para la elaboración, actualización y ejecución de los planes y programas.

ARTÍCULO 90.- Las organizaciones representativas legalmente constituidas de obreros, campesinos y grupos populares; de instituciones académicas, profesionales y de investigación; de organismos empresariales y de otras agrupaciones sociales, participarán como órganos de consulta permanente en los aspectos de la planeación relacionados con su actividad, a través de foros de consulta, mesas de trabajo y sesiones de planeación, que al efecto se convoquen.

En los foros participarán los diputados al Congreso del Estado. Para tal efecto, en el sistema deberán preverse la organización y funcionamiento, formalidades, periodicidad y términos a que deberá sujetarse la participación y consulta para la planeación estatal del desarrollo.

ARTÍCULO 91.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, prestarán los apoyos que el comité requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 92.- El Ejecutivo del Estado podrá designar comisiones para atender actividades de planeación de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal. Estas comisiones podrán contar con subcomisiones para la elaboración de programas especiales que el Ejecutivo determine.

Las Entidades de la Administración Pública Estatal podrán integrarse a dichas comisiones y subcomisiones, cuando se trate de asuntos relacionados con su objeto. Las comisiones y subcomisiones formarán parte del comité.

CAPÍTULO XII

Del control y la evaluación

ARTÍCULO 93.- Las etapas de control y evaluación son el conjunto de acciones de verificación, medición, detección y corrección de desviaciones e insuficiencias cuantitativas y cualitativas, en la instrumentación y ejecución de planes y programas, con especial atención en los respectivos objetivos, metas y acciones.

ARTÍCULO 94.- De acuerdo a su rango, finalidad y aplicación:

I.- Se considerarán rectores:

- a).-** El Plan Nacional, Estatal y los Municipales de desarrollo; y
- b).-** los programas sectoriales, institucionales y especiales.

II.- Se consideraran operativos:

- a).-** programas operativos anuales;

- b).-** ley de ingresos y presupuesto de egresos del Estado y los Municipios;
- c).-** convenios de desarrollo entre la Federación, el Estado y los Municipios; y
- d).-** acuerdo o convenio de concertación con los sectores social y privado.

III.- Se considerarán de control:

- a).-** reportes o informes de seguimiento y avance; y,
- b).-** informes o dictámenes de autoridades gubernamentales; y,

IV.- Se considerarán de evaluación:

- a).-** informes de gobierno del Titular del Ejecutivo y los informes anuales de los Presidentes Municipales;
- b).-** informes sectoriales e institucionales; y
- c).-** informes, relatorías o registros de los foros de consulta y participación social.

ARTÍCULO 95.- En el reglamento del comité, se establecerán la metodología y procedimientos de control, seguimiento y evaluación de los objetivos, estrategias y líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo y de las metas contenidas en los programas.

CAPÍTULO XIII

De las infracciones y sanciones

ARTÍCULO 96.- A los servidores de la Administración Pública Estatal, que en el ejercicio de sus funciones contravengan las disposiciones de esta ley, las disposiciones reglamentarias que de ellas se deriven, o de los objetivos y prioridades del plan y programas estatales, se les impondrán las sanciones que

correspondan en los términos de la ley de responsabilidades de los servidores públicos.

A los servidores de la Administración Pública Municipal, que en el ejercicio de sus funciones contravengan las disposiciones de esta ley, las disposiciones reglamentarias que de ella se deriven, o de los objetivos y prioridades de los Planes Municipales y de los programas que de ellos se desprendan, se les impondrán las medidas disciplinarias en los términos del código municipal y la ley de responsabilidades de los servidores públicos.

ARTÍCULO 97.- Las sanciones aplicables por infracciones a la presente ley, se aplicarán sin perjuicio de las de orden civil y penal que puedan derivarse de los mismos hechos.

ARTÍCULO 98.- El Ejecutivo del Estado, en los convenios de coordinación que suscriba con el Gobierno Federal y con los Ayuntamientos, propondrá la inclusión de una cláusula en la que se prevean sanciones el incumplimiento del propio convenio y de los acuerdos que del mismo se deriven.

El Supremo Tribunal de Justicia del Estado conocerá de las controversias que surjan con motivo de los convenios a nivel estatal.

.....

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Artículo Tercero.- Los Comités de Planeación para el Desarrollo creados con éste fin en el Estado y los Municipios, serán validados en los términos de ésta Ley dictados para su integración, composición y atribuciones.

Artículo Cuarto.- Las acciones que se hayan desprendido de los Gobiernos Estatal y Municipales en éste primer año de Administración serán tomadas en cuenta para los fines y propósitos que ésta Ley persigue sin perjuicio de la adecuaciones que para su cumplimiento se consideren.

Artículo Quinto.- Se diseñaran los indicadores que describe el artículo 15 en su tercer párrafo y el artículo 23 fracción VIII y se dispondrá de 90 días posteriores a la publicación de la presente ley para realizar la primera evaluación de los resultados de la aplicación de los Planes y programas de Desarrollo.

Artículo Sexto.- Se deroga la Ley Estatal de Planeación aprobada el 5 de septiembre de 1984, mediante el Decreto No. 81 y publicada en el Estado el 19 de septiembre del mismo año en el Periódico Oficial No. 75

Artículo Séptimo.- Se consideran válidos los acuerdos y convenios suscritos por el Estado con el Gobierno Federal y los Ayuntamientos con anterioridad a la aprobación de la presente Ley; asimismo se dará curso a las sanciones por contravenir las disposiciones de la Ley derogada en el anterior artículo transitorio en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo Octavo.- El Ejecutivo Estatal expedirá dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, los reglamentos que previene este cuerpo normativo y las demás disposiciones administrativas necesarias. Asimismo, establecerá las adecuaciones de carácter orgánico, estructural y funcional para su debido cumplimiento.

Dado en el Pleno del Poder Legislativo. A los 26 días del mes de octubre de 2005.

Firman los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.